

INE/CG518/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García El quince de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tijuana, Baja California, postulado por el Partido Acción Nacional, lo anterior derivado de un supuesto gasto excesivo en la campaña referida y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral, lo precedente en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 (Fojas 1 a la 50).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS:

1. *El trece de septiembre de 2015 el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral celebró en sesión pública en la que se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2106 en Baja California.*
2. *El período de precampañas tuvo verificativo del dos de marzo al veintisiete de marzo de 2016.*
3. *El día doce de abril del presente año, inició el período de campaña para la elección de Presidente Municipal de Tijuana en el estado de Baja California.*
4. *Juan Manuel Gastélum Buenrostro es candidato a Presidente Municipal de Tijuana en el estado de Baja California, postulado por el **Partido Acción Nacional.***
5. *El tope de gastos de campaña para elección de Presidente Municipal de Tijuana en el Estado de Baja California del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 es de **\$11, 211,438.74 (Once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.)**, esto de conformidad con el **DICTAMEN NÚMERO TRECE**, emitido y aprobado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.*

(…)

2. *Consideraciones de derecho, respecto del rebase de tope de gastos de campaña.*

El rebase de tope de gastos de campaña es una conducta que, a partir de la Reforma Electoral de 2014, fue tipificada por el constituyente como causal de nulidad de una elección con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda electoral. En otras palabras,

rebasar los topes de gasto de campaña se traduce en la violación al principio de equidad pues un partido gasta de forma desproporcional a su verdadera representatividad y por ende viola los principios de equidad y legalidad previstos en nuestra Constitución Federal.

*En el presente escrito, aportamos **documentación y evidencia** por la cual, se demuestra que el candidato Juan Manuel Gastélum Buenrostro, **ha rebasado el tope de gastos de campaña, durante la elección a Presidente Municipal de Tijuana en el Estado de Baja California.***

Si bien es cierto que el procedimiento de fiscalización parte del elemento de la buena fe, a partir de los reportes que cada instituto político debe efectuar con motivo de cada campaña, no menos cierto resulta que la propia autoridad fiscalizadora, tiene facultades para revisar más allá de lo reportado por los partidos políticos; pero también, por ser el financiamiento público un asunto de interés público, los partidos políticos tienen el deber de vigilar el cumplimiento de las normas, por parte de sus oponentes electorales.

Los elementos de prueba, pueden ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

(...)

*Los elementos de **prueba** en que se funda la presente queja, existen en la realidad, y se sustentan en las siguientes cosas u objetos:*

EVENTO DE ARRANQUE (MAQUILADORA)
EVENTOS DIA NIÑO Y MADRE (COSTO POR EVENTO)
GRÚA PARA CIERRE
EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS)
EVENTO (SILLAS, EQUIPO DE SONIDO)
EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO, MINI TEMPLETE, MESAS)
EVENTO (LUGAR CASA, SILLAS, MESAS, ALIMENTOS REGALOS 10 MAYO)
EVENTO (LONA, SILLAS)
EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS, MESAS, ALIMENTOS)
EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS, MESAS, REFRIGERIO)
DESAYUNO CON BOXEADORES
EVENTO (SALÓN, EQUIPO DE SONIDO, MESAS, SILLAS, AGUA)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

<i>EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS, MESAS, ALIMENTOS, GLOBOS,</i>
<i>EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS, MESAS, ALIMENTOS, EQUIPO DE</i>
<i>EVENTO (LUGAR CERRADO, SILLAS)</i>
<i>EVENTO (TOLDO Y SILLAS)</i>
<i>EVENTO (CROC)</i>
<i>EVENTO CON LUCHADORES (RING Y EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>EVENTO (CAFÉ CON JOVENES UABC)</i>
<i>EVENTO (CAFÉ CON JOVENES UABC)</i>
<i>EVENTO (DESAYUNO)</i>
<i>EVENTO (SILLAS Y EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>EVENTO (SALON, SILLONES, SILLAS, PANTALLAS Y EQUIPO DE</i>
<i>EVENTO (SALON, SILLAS, MESAS Y EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>TORNEO DE FUTBOL</i>
<i>UNIFORMES</i>
<i>TROFEOS</i>
<i>ENTREGA DE BALONES</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (SILLAS) (RICARDO ANAYA)</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (MESAS, SILLAS, EQUIPO DE SONIDO,</i>
<i>EVENTO LUGAR ABIERTO (EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>EVENTO CANCHA DE BASQUET BOL (EQUIPO DE SONIDO, SILLAS Y</i>
<i>CARAVANA (CABALLEROS DE LA MESA REDONDA, RENTA DE</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (MESAS, SILLAS, REFRIGERIO) (REUNIÓN</i>
<i>REUNIÓN CON JUBILADOS (LUGAR CERRADO, MESAS, SILLAS Y</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (MESAS Y SILLAS)</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (CLUB DE LEONES TIJUANA)</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (MESAS, SILLAS)</i>
<i>EVENTO LUGAR ABIERTO (CARPA, TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (TEMPLETE, SILLONES, EQUIPO DE</i>
<i>EVENTO. LUGAR CERRADO (EQUIPO DE SONIDO)</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (MESAS, SILLAS Y ALIMENTOS, EQUIPO DE</i>
<i>CONFERENCIA DE PRENSA (EQUIPO DE SONIDO) NOTA DE</i>
<i>EVENTO LUGAR CERRADO (SILLAS, EQUIPO DE SONIDO).</i>
<i>EVENTO DE CIERRE</i>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

CASA DE CAMPAÑA
COMBUSTIBLE
VEHICULOS COMODATO
ESPECTACULARES
MEDALLONES EN AUTOBUS
PERIFONEO (51 DIAS)
VALLAS
VALLAS MOVILES
VALLAS MOVILES COMPARTIDAS
BARDAS M2 (105 BARDAS)
LONITA 1.20 X 1.00
LONITA .90 X .60
LONITA .90 X .60 COMPARTIDAS
LONA CON ESTRUCTURA (BANNER)
LONAS ITINERANTES
VOLANTES
VOLANTES CARTA
DIPTICO
CALCOMANIA CIRCULAR
TARJETAS DE PRESENTACION
SOMBRILLAS PAN
MICROPERFORADO
PLAYERA BLANCA
PLAYERA GASTELUM
PLAYERA PATAS
PLAYERA AZUL POLO
CAMISA BLANCA
CAMISA AZUL
CHALECOS AZUL MARINO
CHALECOS AZUL REY
MANDIL
BOLSA ECOLOGICA
GORRA AZUL
GORRA BLANCO/AZUL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

LLAVEROS DE MADERA
PULSERAS
BANDERA PAN CHICA
BANDERA PAN CHICA 2
BANDERA GRANDE PAN
CASCO GASTELUM
PIN
COROPLAST (YO, NOSOTROS, TIJUANA, PATAS)
PRODUCCION DE CANCIONES
SPOTS RADIO
SPOTS TV
DISEÑO DE IMAGEN Y EN INTERNET
HOSPEDAJE DE SERVIDOR PAGINA WEB
ENCUESTA PUBLICADA EN VALLA MOVIL
TRANSPORTE DE BRIGADA (VAN X DIA)
TRANSPORTE DE PERSONAL (CIERRE)
FOTOGRAFO TODA LA CAMPAÑA
REGALO DE ROSAS
LOGISTICA E INSTALACIÓN DE LUMINARIA LED EN VÍA PÚBLICA

Los cuáles tiene un costo, el cual se encuentra **valuado, certificado y verificado** por un Corredor Público.

Del gasto erogado y que se encuentra monitoreado y soportado en el Dictamen de valuación efectuado por un Corredor Público, se acredita que el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro **rebasó** el tope de gasto, esto con el fin de obtener un mayor número de votos o sufragios a favor de causa, generando inequidad en la contienda electoral, y por lo mismo violando la ley en la materia, con lo cual, por el porcentaje de rebase (que será analizado más adelante), es procedente la **nulidad de la elección**.

Todos los elementos de prueba, cuentan con fotografías que describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos todos que fueron verificados y comprobados por el Corredor Público.

Debe considerarse lo estipulado en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual brinda validez a las pruebas obtenidas vía Internet, y que a la letra señala:

(...)

Lo anterior, concatenado con lo estipulado en el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual señala que la autoridad podrá desahogar reconocimientos o inspecciones judiciales.

Debe considerarse que el Acuerdo INE/CG74/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado, señala en su lineamiento Décimo Sexto, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la identificación de la campaña beneficiada y del prorrateo del gasto genérico, conjunto o personalizado lo siguiente:

(...)

*Cualquier tipo de propaganda que se distribuya y cuando contenga el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que permita **distinguir** una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos, debe ser cuantificada por el beneficio que produce a la misma.*

Lo anterior está claramente establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, pues determina que beneficia a una campaña electoral cualquier tipo de propaganda distribuida en campaña.

El presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se trata de elementos de prueba que acreditan la existencia de toda la propaganda utilizada, que influye en una contienda electoral.

Por ello, dichas probanzas deben analizarse desde una perspectiva garantista de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

La **prueba documental** que soporta todos y cada uno de los gastos, tiene valor probatorio pleno, respecto de los gastos erogados por los conceptos descritos, por el hecho de que son constancias reveladoras de hechos determinados, que son la representación de uno o varios actos jurídicos cuyo contenido se preserva, y son constancia de los actos realizados y que demuestran que se ha violado el límite de ingreso y el tope de gasto de campaña.

Se trata pues, de un documento eficaz e idóneo para producir plena fuerza de convicción por sí mismo, pues además encuentra un soporte (**pruebas técnicas**) que refuerzan el valor probatorio de nuestro dicho y que contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar correspondientes.

(...)

Concretamente se **acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gasto de Campaña**, por parte del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, pues la prueba técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se trata de pruebas técnicas, que por su naturaleza contienen la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se demuestran.

(...)

Un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Campaña, es una prueba indirecta, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo deductivo o inductivo, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la presente queja se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. Sirve de apoyo la conclusión del **RECURSO DE APELACIÓN**, contenido en el **EXPEDIENTE: SUP-RAP-018/2003** que indica que:

"Debe tenerse presente que la doctrina imperante por cuanto a la valoración de indicios, se sustrae a la noción meramente sumatoria de éstos sino que postula el examen de su validez, uno a uno, para después, relacionarlos entre sí, ponderar si confluyen en un orden lógico a una determinada consecuencia, que admita ser confirmada."

Cabe señalar que si bien las pruebas aportadas son suficientes para demostrar las conductas que se denuncian, deberá dar lugar a que esta autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su potestad investigadora realice las diligencias de investigación que estime necesarias para contar con mayores para resolver el fondo del asunto, y que ser valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre el particular, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio una posible infracción (que en el caso su valor probatorio es suficiente para corroborar el rebase de tope de gastos de campaña), en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Al respecto, el Tribunal Electoral Federal ha sostenido que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, y que la autoridad debe ejercer su facultad investigadora.

Es aplicable, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de ese Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

(...)

En el Reglamento de Fiscalización se indica que el Instituto Nacional Electoral, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de campaña.

Mediante los medios de prueba aportados, contenidos en la valuación efectuada por el Corredor Público, queda claro que se han recibido más ingresos y aportaciones por encima de los autorizados, y por ello solicitamos se dé vista por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para conocer qué empresas, según las pruebas y documentales públicas están realizando aportaciones e impresiones, tales como lonas, mantas, folletos, entre otros, para la campaña del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, y conocer cómo y de qué origen surgen los recursos económicos

para financiar tan excesivo gasto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 221 y 333 del Reglamento de Fiscalización.

*La prueba **documental** que soporta el **rebase de tope de gastos de campaña**, está efectuada por un Corredor Público, por lo que el mismo, tiene valor probatorio pleno en virtud de lo siguiente:*

*De conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Correduría Pública, dicha ley, es de orden público y de **observancia general** en toda la República.*

*Los corredores públicos pueden **ejercer** su **función fuera** de la plaza respectiva (artículo 5° de la Ley Federal de Correduría Pública).*

*Una de las **funciones** que puede ejercer los corredores fuera de su plaza, es la de **fungir** como **perito valuador**, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento **privado** o por mandato de autoridad competente (artículos 60, fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública y 56Bis del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública).*

*Aunado a lo anterior el párrafo cinco del Artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, refiere que la autoridad que sustancie el procedimiento ordinario o especial podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales **así como pruebas periciales** cuando la violación reclamada lo amerite... Por lo que al ser este caso necesariamente vinculado con los recursos financieros de los Partidos Políticos se torna necesario la intervención de un corredor público con la facultad para contabilizar bienes y servicios de lo cual pretende acreditar la presente.*

En ese sentido, se trata de una valuación efectuada por un perito en la materia, el cual, además comprobó la existencia (circunstancias de modo, tiempo y lugar) de todos y cada uno de los gastos que componen las carpetas de pruebas.

La valuación efectuada por el corredor público, consistió en la etapa relativa verificar la existencia de todos y cada uno de los gastos de campaña que contienen las carpetas de: (...)

En cada carpeta existe una descripción gráfica (fotografía) del gasto erogado, así como las circunstancias de tiempo y lugar en que el perito confirmó su existencia.

Posterior a ello, realizó una búsqueda en el mercado, tratando de localizar comparables de operaciones idénticas o similares a las que son materia del peritaje de valuación.

Del análisis efectuado, el perito concluyó que "los valores disponibles en el mercado abierto de bienes y servicios, son muy diversos, es decir, dependen de la localidad, tipo de proveedor, volumen de adquisición (menudeo o mayoreo), calidad y tipo de los productos o servicios prestados, tamaño, tiempos de entrega y demás factores que hacen que tales valores puedan ser menores o superiores respecto de un mismo bien o servicio".

En este orden de ideas, considero que los precios o costos unitarios mínimos que pudieran corresponder a los bienes y/o servicios materia del presente análisis, son los que se muestran en la siguiente lista: (...)

Estos precios o costos unitarios son bajos, por diversos factores, entre los que destaca el volumen de unidades adquiridas.

El perito, para calcular el número de unidades específicas a analizar, realizó el siguiente análisis:

Obtuvo, de la página de internet del Instituto Nacional Electoral http://www.prepbc2016.mx/grafica_c3_d4.htm, la lista nominal de las actas contabilizadas al 6 de junio del presente año y correspondiente al Tijuana es de 1,089,004 (Un millón ochenta y nueve mil cuatro) ciudadanos.

Con base en dicha lista nominal, consideró que los mínimos y máximos de unidades de los bienes y/o servicios que pudieron haberse adquirido con la finalidad de lograr un impacto mínimo en el impacto de sus objetivos de campaña, son las siguientes:

(...)

*Y como valor comercial máximo global estimado la cantidad de la cantidad de **\$19,201,900.00 (Diecinueve millones doscientos un mil novecientos pesos 00/100, moneda nacional)**.*

El perito, para la realización del presente análisis, tomó como base principal la información y fotografías obtenidas por él mismo.

*Con base en su análisis, **concluyó** que el valor comercial **mínimo** del gasto de campaña efectuado por el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro durante su campaña asciende a la cantidad de **\$11,894,300.00 (Once millones ochocientos noventa y cuatro mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**, lo cual representa un excedente de **\$682,861.26 (seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos 26/100 moneda nacional)**, lo que equivale a **6.09% (seis punto cero nueve por ciento)** de gasto **rebasado** en el tope de campaña establecido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, toda vez que como se precisó con antelación,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

el tope de gasto de campaña es de es de **\$11,211,438.74 (dieciséis millones trescientos ocho mil quinientos diecisiete pesos 28/100 M.N.)**. Del Dictamen antes señalado, queda demostrado que el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, ha actualizado la **causal de nulidad** establecido en el artículo 41, Base VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, evaluar las pruebas y consideraciones ofrecidas y aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, y aplicar las sanciones y disposiciones contenidas en la norma, toda vez que ha quedado demostrado que se han rebasado los ingresos y el ejercicio y tope de gastos de campaña por parte del denunciado.

Se trata de violaciones, que por las pruebas ofrecidas se acreditan **material y objetivamente**, mismas que en todo caso, deben ser desvirtuadas por la parte quejosa, quedando la carga de la prueba a cargo de los denunciados.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, el perito valuador realizó el ejercicio en base al método de proyección denominado Método de pronóstico causal — análisis de regresión, el cual, consiste en lo siguiente: (...)

En donde:

Partiendo de un supuesto en el que nuestras ventas esperadas están representadas por los votos esperados de acuerdo a lo siguiente:

LISTA NOMINAL	VOTOS EJERCIDOS	% DE- POBLACIÓN QUE VOTA	VOTACIÓN OBTENIDA POR EL PAN	% DE REPRESENTACIÓN SOBRE LISTA NOMINAL
1,089,004	348,023	31.96%	80,665	7.41%

Por lo que:

VARIABLES DEPENDIENTES	VARIABLES INDEPENDIENTES
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Estimado de Utilitarios / impresos</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Lista Nominal</i> • <i>Topes de Campaña</i> • <i>Votos Ejercidos = % de votación</i> • <i>Votos Obtenidos = % de votos obtenidos por el PAN</i>

<i>ESTIMADO DE GASTO</i>	<i>TOPE DE CAMPAÑA</i>	<i>% DE REPRESENTACIÓN DEL VOTO OBTENIDO POR EL PAN & LISTA NOMINAL</i>
<i>ESTIMADO DE GASTO</i>	<i>11,211,438.74</i>	<i>7.41%</i>
<i>ESTIMADO DE GASTO</i>	<i>830,767.61</i>	

(...)"

Elementos aportados como pruebas al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios realizado por el Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y al entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinte de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16711/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16710/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/15800/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.

- El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número RPNA2-0118/2016 esta Unidad recibió el escrito de respuesta del Partido Acción Nacional.

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro.

- El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Baja California notificara al entonces candidato el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro la admisión de la queja de mérito, así como emplazara, corriéndole traslado con copia simple del acuerdo de admisión, así como del escrito de queja.
- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio número INE/JLE/VE/1929/2016 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Baja California en donde remite el escrito de contestación del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro con fecha del veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

IX. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al quejoso. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16713/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión de la queja de mérito.

X. Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional.

- Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16824/2016 se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que aportara mayores elementos sobre las fotografías aportadas como prueba, con el fin de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para sustanciar el procedimiento de mérito.

- El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de contestación del Partido Revolucionario Institucional.

XI. Requerimiento al Partido Acción Nacional.

- Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16823/2016 se requirió al Partido Acción Nacional para que indicara las pólizas que soportan el gasto por los conceptos denunciados, con el fin de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para sustanciar el procedimiento de mérito.
- El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, esta Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de respuesta del Partido Acción Nacional.
-

XII. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional.

- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis mediante oficio número INE/UTF/DRN/405/2016 se solicitó a la Dirección de Programación Nacional remitiera la totalidad de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, así como la totalidad de la documentación soporte presenta por el partido político.
- Con fecha del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DPN/16925/2016 la Dirección de Programación atendió a la solicitud efectuada.

XIII. Razón y constancia.

- El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente la información localizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del expediente de mérito.

- El Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar que se integró al presente expediente la información localizada en diversas páginas de internet denunciadas en el escrito inicial de queja.

XIV. Cierre de Instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político – electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015 y, posteriormente, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016.

Sobre el particular, vale la mención de los antecedentes expuestos puesto que es en tales ordenamientos jurídicos donde se advierte la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolo analizado se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y/o el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tijuana, Baja California, realizaron la contratación de bardas, lonas, espectaculares, vallas fijas y móviles, propaganda utilitaria, rotulados, microperforados, transporte, spots, diseño de imagen, páginas web, encuesta pública, fotógrafo, rosas, instalación de lámpara LED como alumbrado público, perifoneo, volantes, dípticos, calcomanías, pancartas, grúa para evento de cierre de campaña, balones y la renta del inmueble utilizado como casa de campaña; así como por la presunta realización de diversos eventos, derivado de ello, se actualiza un rebase de tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016 en Baja California.

Esto es, debe determinarse si el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro y/o el Partido Acción Nacional incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como, los artículos 229, numeral 1, con relación al 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho a realizar sustituciones que procedan.

(...)"

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)"

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Si bien es cierto, los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de votos y de esta forma posicionarse ante el electorado, también lo es que la normatividad electoral impone restricciones para ello, una estriba en la exacta aplicación de los recursos, mismos que deben ser reportados ante esta autoridad.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierte la existencia de un gasto no reportado realizado por los institutos políticos, se encontrara en lo establecido por el artículo 79, numeral 1 inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, resultando indubitable el cumplimiento a la normatividad electoral.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en Baja California, determinado en el Dictamen número trece aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Presidentes Municipales por el municipio de Tijuana, la cantidad de \$11, 211,438.74 (once millones doscientos once mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 74/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

Hechos denunciados y pruebas aportados por el quejoso

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al otrora candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tijuana, Baja California, por el Partido Acción Nacional, el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, por considerar un rebase de topes de gastos de campaña del candidato de mérito, derivado de los eventos y la propaganda electoral referidos a continuación:

✓ **37 eventos:**

- Evento de arranque (maquiladora)
- Eventos día del niño y la madre (costo por evento)
- Grúa para cierre
- Evento (lugar cerrado, sillas)
- Evento (sillas, equipo de sonido)
- Evento (lugar cerrado, sillas, equipo de sonido, mini templete, mesas)
- Evento (lugar casa, sillas, mesas, alimentos, regalos 10 mayo)
- Evento (lona, sillas)
- Evento (lugar cerrado, sillas, mesas, alimentos)
- Evento (lugar cerrado, sillas, mesas, refrigerio)
- Desayuno con boxeadores
- Evento (salón, equipo de sonido, mesas, sillas, agua)
- Evento (lugar cerrado, sillas, mesas, alimentos, globos, toldo y equipo de sonido)
- Evento (lugar cerrado, sillas)
- Evento (toldo y sillas)
- Evento (Croc)
- Evento con luchadores (ring y equipo de sonido)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC

- 2 Eventos (café con jóvenes UABC)
- Evento (desayuno)
- Evento (sillas y equipo de sonido)
- Evento (salón, sillones, sillas, pantallas y equipo de sonido)
- Evento (salón, sillas, mesas y equipo de sonido)
- Entrega de balones
- Evento con Ricardo Anaya lugar cerrado (sillas)
- Evento lugar cerrado (mesas, sillas, equipo de sonido, refrigerio) Grupo Madrugadores de Tijuana
- Evento lugar abierto (equipo de sonido)
- Evento cancha de básquet bol (equipo de sonido, sillas y toldos)
- Caravana (caballeros de la mesa redonda, renta de vehículo clásico)
- Evento lugar cerrado, reunión con Margarita Zavala (mesas, sillas, refrigerio)
- Reunión con jubilados (lugar cerrado, mesas, sillas y alimentos)
- Evento lugar cerrado (mesas y sillas)
- Evento lugar abierto (carpa, templete, sillones, equipo de sonido)
- Evento lugar cerrado (templete, sillones, equipo de sonido, agua)
- Evento, lugar cerrado (equipo de sonido)
- Evento con comerciantes, lugar cerrado (mesas, sillas y alimentos, equipo de sonido)
- Conferencia de prensa (equipo de sonido) nota de periódico, no podemos tener un gobierno alejado de la ciudadanía.
- Evento con comunidad indígena, lugar cerrado (sillas, equipo de sonido)
- Evento de cierre

✓ **21 conceptos de propaganda utilitaria:**

- Sombrillas PAN
- Playera blanca
- Playera Gastélum
- Playera Patas
- Playera Azul Polo
- Camisa blanca
- Camisa azul

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

- Chalecos azul marino
 - Chalecos azul rey
 - Mandil
 - Bolsa ecológica
 - Gorra azul
 - Gorra blanco/azul
 - Llaveros de madera
 - Pulseras
 - Bandera PAN chica
 - Bandera PAN chica 2
 - Bandera grande PAN
 - Casco Gastélum
 - PIN
 - Uniformes
-
- ✓ **Torneo de futbol**
 - ✓ **Trofeos**
 - ✓ **Casa de campaña**
 - ✓ **Combustible**
 - ✓ **Vehículos comodato**
 - ✓ **Espectaculares**
 - ✓ **Medallones en autobús**
 - ✓ **Perifoneo (51 días)**
 - ✓ **Vallas**
 - ✓ **Vallas móviles**
 - ✓ **Vallas móviles compartidas**
 - ✓ **Bardas m2 (105 bardas)**
 - ✓ **Lonita 1.20x1.00**
 - ✓ **Lonita .90x.60**
 - ✓ **Lonita .90x.60 compartidas**
 - ✓ **Lona con estructura (banner)**
 - ✓ **Lonas itinerantes**
 - ✓ **Volantes**
 - ✓ **Volantes carta**
 - ✓ **Díptico**

- ✓ **Calcomanía circular**
- ✓ **Tarjetas de presentación**
- ✓ **Microperforado**
- ✓ **Coroplast (yo, nosotros, Tijuana, patas)**
- ✓ **Producción de canciones**
- ✓ **Spots Radio**
- ✓ **Spots TV**
- ✓ **Diseño de imagen y en internet**
- ✓ **Hospedaje de servidor página web**
- ✓ **Encuesta publicada en valla móvil**
- ✓ **Transporte de brigada (Van x día)**
- ✓ **Transporte de personal (cierre)**
- ✓ **Fotógrafo toda la campaña**
- ✓ **Regalo de rosas**
- ✓ **Logística e instalación de luminaria LED en vía pública**

Cabe destacar que de la propaganda denunciada el quejoso únicamente menciona los hechos de manera aislada, es decir, no precisa los domicilios exactos en donde se llevaron a cabo ni las fechas en los que se celebraron. En algunos de los hechos denunciados aporta el día el lugar en que se tomaron las fotografías, únicamente da referencias abstractas dentro de la prueba presentada, y en otros presenta fotografías sin dar referencia alguna al respecto.

La prueba aportada por el quejoso, con la que pretende acreditar su dicho, consiste en un análisis de valor de mercado de los bienes y servicios Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal, Alfredo Trujillo Betanzos, actuando en su carácter de perito valuador, el cual contiene 4 anexos, consistentes en lo siguiente:

1. Copia de la cédula de habilitación del Corredor Público número 65 en la plaza del Distrito Federal, el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos, emitida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía.
2. Lista de Corredores Públicos que tienen calidad de peritos, extraída del Diario Oficial de la Federación.

3. Cédula de patente para ejercer profesionalmente en el nivel de maestría en Valuación, Inmobiliaria e Industria.
4. Fotografías con títulos y en algunos casos con direcciones y fechas.

Diligencias de investigación

Una vez admitido el escrito de queja, se notificó a los denunciados y al quejoso el inicio del procedimiento de mérito, así también se emplazó a los denunciados para que en un término de cinco días naturales contestara lo que creyera pertinente, a lo que contestaron en tiempo, negando las imputaciones que se le hacen por el quejoso, sin embargo, remite la relación de algunos conceptos de la propaganda denunciada, como son vallas y espectaculares, con los proveedores con los que se contrató la misma, argumentando que todos los gastos realizados para la campaña de mérito fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de la presentación de diferentes spots publicados en la red social “Instagram” se procedió a acceder a la misma levantando razón y constancia de lo encontrado.

Posteriormente se requirió al Partido Revolucionario Institucional para que remitiera las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prueba aportada, y las fotografías de las cuales no se apreciaba la imagen, relacionara de manera precisa la escritura pública aportada con las fotografías contenidas en el anexo 4 de la misma, a lo que se limitó a remitir de nueva cuenta las fotografías aumentando el tamaño de las mismas, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la propaganda utilitaria, banners, volantes, dípticos, calcomanías, pancartas, spots, diseño de imagen, página web, encuesta, transporte, fotógrafo, entrega de rosas y sobre la instalación luminaria de lámpara LED para alumbrado público remitió exactamente las mismas fotografías tituladas, sin ningún otro elemento, por lo que hace a las bardas, espectaculares, lonas y vallas que no contenían dirección subsanó algunos de ellos. Por lo que hace a los eventos denunciados remitió de nueva cuenta las fotografías aportadas desde el inicio, limitándose a adjuntar ligas de páginas de internet sin dar elementos de tiempo,

modo y lugar que relacionados entre sí hagan verosímil la existencia de los hechos.

Por lo que se procedió a realizar las búsquedas conducentes en el Sistema Integral de Monitoreo en Espectaculares y Medios Impresos, con el fin de corroborar la existencia de la propaganda colocada en la vía pública que fue denunciada, levantando razón y constancia de las cincuenta y ocho muestras encontradas. Paralelo a ello se solicitó a la Dirección de Programación remitiera la totalidad de pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización correspondientes al C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro, atendiendo a la solicitud efectuada remitió un CD con todas las pólizas contables del candidato denunciado, por lo que se realizó el cruce de información respecto de lo encontrado.

Aunado a lo anterior, se solicitó al Partido Acción Nacional remitiera la relación de la propaganda denunciada con las pólizas con las que reportó los gastos. Remitiendo el informe de campaña respectivo, junto con la relación de la propaganda con los proveedores con los que se realizó la misma.

Valoración de la prueba

Una vez descritas las diligencias realizadas, y establecidos los hechos denunciados y la prueba aportada, se procede a valorar la misma.

Como ya fue mencionado anteriormente la prueba con la que pretende acreditar su dicho el quejoso, consiste en un Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios, realizada por el Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal, el Lic. Alfredo Trujillo Betanzos la cual se valorará y analizará en el presente apartado.

En cuanto a su carácter, el corredor público refiere que lo realiza en su carácter de perito valuador, quien se encuentra facultado para la realización del análisis materia de estudio y de los tipos de avalúo que se desprenden del listado de Corredores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación.¹

¹ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5318754&fecha=18/10/2013, **Materia del evaluación:** Bienes inmuebles (terrenos urbanos, suburbanos, agropecuarios, rurales, forestales, unidades industriales y en general todo tipo de

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, entre otras cuestiones le corresponde *“II. Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se someten a consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente” y “V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil*

Las consideraciones que originan el análisis son resultado de que el Corredor Público dio cuenta de lo que le aportó el propio Partido Revolucionario Institucional los conceptos materia de valuación, específicamente menciona que las fotos que contiene el anexo 4 de la escritura pública son los documentos que aportó el solicitante y que “coinciden” con lo visto en la supuesta inspección ocular realizada por el Corredor Público.

Que el propósito del informe consistió en analizar el monto estimado de las contraprestaciones pagadas por los bienes o servicios que se enlistan en dicho documento.²

Respecto de la mencionada inspección ocular, no anexa ningún documento que genere certeza de que se llevó a cabo, únicamente argumenta que se efectuó entre el tres de abril y el primero de junio del presente año, y que el número de unidades de acuerdo a la identificación que se realizó de los bienes y servicios es la valuada en el documento de mérito, por lo que se basa en hechos que no verificó sino únicamente en el dicho y la información aportada por el solicitante, no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y los resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir se pronuncia sobre la falta de veracidad de su certificación y valuación, toda vez

terrenos y edificaciones), bienes muebles (activos, maquinaria y equipo, vehículos de motor, mobiliario y equipo de oficina), obras de arte, antigüedades, alhajas y joyas, bienes intangibles (proyectos de inversión, negocios en marcha, acciones, marcas, patentes y en general, cualquier derecho de propiedad intelectual), precios de transferencia, justipreciación de rentas, derechos, servicios y obligaciones en general

² Lista encontrada en la transcripción de los antecedentes de la presente resolución.

que no corroboró la existencia de la propaganda y por ende hizo un estudio de mercado sobre hechos inciertos.

Como consecuencia refiere que los costos unitarios se basan en el volumen de unidades adquiridas, dato que no tenía al momento de hacer la valuación, pues como ya fue mencionado en párrafos anteriores, él mismo refiere que no se contaba con la información precisa, y como parte de esa información imprecisa se refiere al volumen de unidades; por lo que una vez más nos encontramos ante una valuación sobre hechos inciertos toda vez que se realizó sin los datos exactos de los hechos denunciados.

Consecuentemente en el documento referido, por lo que hace a la valoración de los elementos que consideró el corredor para la determinación del valor de mercado, en sí mismo, contiene inconsistencias que no le dan certeza a la autoridad electoral para determinar si al corredor público le constaron o no, los elementos o conceptos de gasto relativos a bienes y/o servicios de propaganda electoral o en su caso, se trata de un documento ejecutado con base a imágenes fotográficas en su contexto, en este sentido, para contar con los elementos idóneos, se debió señalar lo siguiente:

1. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de los elementos objeto de la inspección ocular.
2. Detalle de los conceptos que se advirtieron en la inspección ocular con su consecuente descripción.
3. Detalle de los elementos proporcionados por el solicitante, esto es, especificación del número de imágenes fotográficas presentadas y el detalle de su contenido y
4. Vinculación de los elementos anteriores con el Anexo 4 del documento signado por el corredor público.

Derivado del análisis vertido anteriormente es que se concluye que el Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios realizado por el Corredor Público 65 en la plaza del Distrito Federal, no acredita la existencia de los hechos denunciados, ni tampoco da el precio cierto de los mismos, por el contrario únicamente acredita la valuación de precios estimados sobre hechos diversos a

los denunciados en el escrito inicial, toda vez que no verificó la existencia de los mismos.

Situación que se refleja en la integración del documento presentado por el Corredor Publico el cual sin mayor preámbulo, detalle, especificación o referencia, impacta imágenes fotográficas divididas en siguientes conceptos: transporte, propaganda utilitaria, bardas, espectaculares, eventos, lonas, microperforados, producción de spots, vallas fijas y móviles, rotulados y el uso temporal de un inmueble como casa de campaña.

Por otro lado el documento aportado como prueba, tiene como único alcance el comercial, toda vez que no da cuenta de la existencia de la propaganda sino sólo de los costos de la misma, los cuales, cabe destacar, no se obtuvieron de precios ciertos, esta autoridad tiene conocimiento de esta situación toda vez que el Corredor Público refiere en el cuerpo del documento que certifica, que no se localizaron presupuestos exactos, al carecer de información precisa respecto de las fechas de contratación de los servicios, periodos, tipo de proveedor, volumen de adquisición, por lo que únicamente se obtuvieron ofertas de productos o servicios similares, lo que provoca que no se hayan obtenido los costos con exactitud, generando que la documental aportada por un lado no compruebe la existencia de los hechos denunciados al únicamente basar su escrito en la valuación de los mismos sin verificar su existencia y por el otro lado, al no tener certeza sobre las características referidas anteriormente, lo que provoca la existencia de una valuación sobre estimaciones.

No obstante lo anterior, el autor del documento explica que al no tener certeza sobre las unidades adquiridas realizó un análisis para estimar el número mínimo y máximo de unidades, basándose en la lista nominal de actas contabilizadas en el municipio de Tijuana el pasado seis de junio del año en curso, usando como argumento que respecto del número de actas contabilizadas se tuvo que hacer uso de cierto número de propaganda, y una vez obtenido el cálculo, tuvo como resultado el total de unidades mínimas y máximas estimadas, insertando una tabla con número de unidades y el costo mínimo y máximo estimado, mismos que son drásticamente opuestos, generalizando una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Bajo esta tesitura, se advierte que el corredor público no contó con elementos objetivos tales como:

- i) La temporalidad de la contratación de los conceptos de gasto, esto es, las condiciones de uso y beneficio, elemento base que trasciende a la determinación del costo;
- ii) El tipo de bien o servicio vinculado a las características del proveedor, elemento comparativo para determinar características específicas de los bienes o servicios, la zona geográfica (entidad federativa) y capacidad de distribución y,
- iii) Los elementos cuantitativos que permitieran considerar el volumen de objetos a cuantificar al valor.

Visto lo precedente, es importante señalar que el sistema de fiscalización bajo el nuevo modelo nacional representa una complejidad de procesos en sí mismo para su consecución, pues deriva de la ejecución de reglas generales aplicables a todos los sujetos obligados logrando la homologación de criterios entre ellos el de valuación.

Así el adecuado control de las finanzas de los entes políticos se rige por las mismas reglas con la finalidad de transparentar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que fluyen en las actividades ordinarias, específicas o de campaña.

No obstante, para dar certeza a los sujetos obligados, los procedimientos de auditoría llevados a cabo por la autoridad, se encuentran establecidos en el Reglamento de Fiscalización, por lo que cada procedimiento en atención a las consideraciones técnicas contables y jurídicas debe encontrarse debidamente motivado y sustentado por elementos objetivos que generen convicción de los resultados ahí plasmados, pues de conformidad con el debido proceso las conclusiones de la autoridad deberán hacerse del conocimiento del ente que en su caso actualice alguna irregularidad, cumpliendo con ello el derecho a la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo esta tesitura, la evolución tecnológica, la implementación de sus sistema nacional de fiscalización y la inclusión como causal de nulidad de las elecciones el rebase al tope de gastos de campaña, deriva en cuestionamientos más allá del

origen, destino y aplicación de los recursos, pues bajo esta modalidad el tema de relevancia para los sujetos obligados es el monto, elemento determinante y vinculado de forma directa al tope de gastos de campaña.

En este contexto, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización resultan un alcance idóneo, pero no necesariamente eficaz para lograr las pretensiones de los inconformes cuando los elementos aportados carecen de certeza en cuanto al contenido que pretenden hacer valer, máxime que, para acreditar un rebase directo al tope de gastos de campaña a través de este tipo de procedimientos sancionadores, diversos al procedimiento de fiscalización de los informes, el quejoso debe de hacer valer la documentación debe presentar elementos idóneos como son los técnicos contables, soportados con la documentación que acredite cada uno de los elementos que sustentan los valores de mercado.

Para acreditar su dicho el quejoso presentó el documento materia de investigación como se ha analizado a lo largo del presente apartado; por lo que al ser dicho documento el elemento base de la pretensión la autoridad electoral se encuentra obligada a valorarlo en su conjunto para determinar el alcance probatorio del mismo.

Visto lo anterior, en atención a las consideraciones realizadas en párrafos precedentes, esta autoridad electoral no advierte elementos objetivos en el documento suscrito por el Corredor Público que le permitan:

1. Acreditar la existencia plena de los conceptos de gasto denunciados;
2. Acreditar el número de objetos presuntamente existentes y entregados y,
3. Acreditar con elementos objetivos que los presuntos gastos erogados representan en su conjunto un gasto mínimo por parte del C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro entonces candidato al cargo de Presidente Municipal por el municipio de Tijuana, Baja California.

No obstante lo anterior el documento aportado por el quejoso como prueba para sustentar su dicho contiene fotografías en el anexo 4 del mismo, de las cuales algunas de ellas generan indicios para que esta autoridad fiscalizadora llevara a cabo las investigaciones conducentes, por lo que se procede a la valoración de las mismas.

Al consistir en fotografías tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, que si bien es cierto se trataron de vincular con el Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios realizado por el Corredor Público 65 en la plaza del Distrito Federal, el mismo únicamente comprueba la existencia de la valuación realizada

sobre estimaciones, no da cuenta de la existencia de la propaganda, eventos denunciados y el uso temporal de un inmueble como casa de campaña.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y la contratación de la propaganda que denuncia, y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de esto.

Así también, los denunciados remitieron documentación con el fin de acreditar el reporte del gasto por la propaganda contratada por el C. Juan Manuel Gastélum Buenrostro de lo cual es preciso señalar que dicha información, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y únicamente generan pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por lonas, bardas, espectaculares, vallas fijas y móviles, microperforados, rotulados, spots de video, spots de radio, el uso temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, perifoneo, volantes, propaganda utilitaria y renta de transporte; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Programación que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace prueba plena del reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

Así también, por lo referente a lo localizado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, al formar parte de los archivos de esta autoridad también tienen el carácter de documental pública, generando plena certeza de la existencia de lo encontrado en los monitoreos realizados por el SIMEI.

Conclusiones

En sintonía con lo que ha sido resuelto en los apartados previos, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Cabe destacar que aun cuando la prueba aportada por el quejoso únicamente genera indicios sobre la existencia de los hechos por los argumentos vertidos en el apartado anterior, esta autoridad con el fin de atender al principio mencionado en el párrafo que antecede, se procederá a clasificar las fotografías aportadas por el quejoso razonando en cada uno de ellos.

A. Hechos denunciados que no contiene circunstancias de modo, tiempo y/o lugar.

Como ha sido narrado en apartados anteriores, existen fotografías que únicamente contienen un título que le antecede a cada una de ellas, sin embargo, resultan simples fotografías toda vez que aun cuando se le requirió al quejoso para que subsanara las deficiencias derivadas de ser omiso en atender los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que se deben aportar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, se limitó remitir de nueva cuenta las fotografías exactamente iguales que en el escrito inicial de queja, por lo que esta autoridad al no contar con los requisitos suficientes que le generen indicios sobre la existencia de los hechos, no entrará al estudio de lo siguiente:

Propaganda denunciada	Tiempo	Lugar	No. de fotografías
Evento arranque (Maquiladora)	--	--	1
Evento día del niño	--	--	1
Evento día de la madre	--	--	2
Evento (lugar cerrado, sillas y grupo de sonido)	--	--	3
Evento (sillas, equipo de sonido, camión)	--	--	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Propaganda denunciada	Tiempo	Lugar	No. de fotografías
Evento (lona, sillas)	--	--	1
Evento (lugar cerrado, sillas, mesas y alimentos)	--	--	2
Evento (desayuno con boxeadores)	--	--	1
Evento (salón, equipo de sonido, mesa, sillas y agua)	--	--	1
Evento (lugar cerrado, mesas, sillas, globos, toldo, equipo de sonido, alimentos)	--	--	1
Evento (lugar cerrado, mesas, sillas, manteles, alimentos, equipo de sonido)	--	--	1
Evento (lugar cerrado, sillas)	--	--	1
Evento (toldo y sillas)	--	--	1
Eventos con la croc (lugar cerrados, sillas y equipo de sonido)	--	--	1
Evento luchadores (ring, sillas y equipo de sonido)	--	--	1
Evento con jóvenes universitarios (UABC)	--	--	1
Evento con jóvenes universitarios (UABC)	--	--	1
Evento (desayuno)	--	--	2
Evento (sillas y equipo de sonido)	--	--	1
Evento (salón, sillas, pantallas y equipo de sonido)	--	--	1
Evento (salón, sillas, mesas y equipo de sonido)	--	--	2
Torneo de futbol	--	--	1
Evento con Ricardo Anaya (lugar cerrado, sillas)	--	--	1
Evento con grupo Madrugadores de Tijuana (lugar cerrado, mesas, sillas, equipo de sonido y refrigerio)	--	--	2
Evento (lugar abierto, equipo de sonido)	--	--	2
Evento cancha de basquetbol (equipo de sonido, toldo y sillas)	--	--	3
Caravana Caballeros de la mesa redonda (renta de vehículo clásico)	--	--	1
Evento con Margarita Zavala (lugar cerrado, mesa, sillas y refrigerio)	--	--	1
Evento con jubilados (lugar cerrado, mesas, sillas y alimentos)	--	--	1
Evento con jóvenes de la COPARMEX (lugar cerrado, mesas y sillas)	--	--	1
Evento club Leones Tijuana (lugar cerrado)	--	--	1
Evento (lugar cerrado)	--	--	1
Evento (lugar abierto, carpa templete, equipo de sonido)	--	--	1
Evento con Anaya (lugar cerrado, templete, sillones, equipo de sonido y agua)	--	--	1

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Propaganda denunciada	Tiempo	Lugar	No. de fotografías
Evento con empresarios (lugar cerrado, equipo de sonido)	--	--	1
Evento con empresarios y comerciantes (lugar cerrado, mesas, sillas, alimentos y equipo de sonido)	--	--	1
Evento conferencia de prensa (equipo de sonido)	--	--	1
Evento comunidad indígena (lugar cerrado, sillas y equipo de sonido)	--	--	1
Evento cierre (lugar abierto, templete, sillas, vallas, equipo de audio y sonido, proyectores)	--	--	5 fotografías
Grúa para evento cierre	--	--	1 fotografía
Uniformes y trofeos	--	--	1 fotografía de Facebook
Entrega de balones	--	--	1 fotografía de Facebook
Barda	27/04/2016	--	1 fotografía
Barda	27/04/2016	--	1 fotografía
Barda	27/04/2016	--	1 fotografía
Barda	28/04/2016	--	1 fotografía
Lona	27/04/2016	--	1 fotografía
Lona	27/04/2016	--	1 fotografía
Lona	25/04/2016	--	1 fotografía
Lona	27/04/2016	--	1 fotografía
Lona	27/04/2016	--	1 fotografía
Lona	27/04/2016	--	1 fotografía
Volantes	--	--	1
Volantes carta	--	--	1
Díptico	--	--	1
Calcomanía circular	--	--	3 (no se ven claras)
Sombrillas PAN	--	--	1
Pancartas coroplast	--	--	3
Pancartas coroplast	--	--	3 (repetida de la fila anterior)
Playera blanca	--	--	1
Playera Gastelum	--	--	1
Playera Patas	--	--	1
Playera Tipo Polo	--	--	2
Camisa blanca	--	--	1
Camisa azul	--	--	1
Chaleco Azul marino	--	--	3
Chaleco azul rey	--	--	1
Mandiles	--	--	2
Bolsa ecológica	--	--	2
Gorra blanca/azul	--	--	2
Llaveros de madera	--	--	7
Pulseras	--	--	2

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Propaganda denunciada	Tiempo	Lugar	No. de fotografías
Bandera PAN chica	--	--	23 (aprox)
Bandera PAN chica 2	--	--	25 (aprox)
Bandera grande	--	--	12 (aprox)
Cascos Gastelum	--	--	2
Pin (botón)	--	--	20 (aprox)
Pancartas coroplast	--	--	7 (se repiten)
Spots radio (Pautas INE)	--	--	4
Spots TV (Pautas INE)	--	--	6
Diseño de imagen (redes sociales)	--	--	5 (imágenes de diseño)
Página web	--	--	1 (dirección electrónica)
Encuesta pública	--	--	1 (espectacular móvil)
Transporte de personal	--	--	3 (camiones)
Transporte de personal	--	--	Camionetas cerradas
Fotógrafo	--	--	1
Entrega de rosas	--	--	5
Instalación de lámpara LED alumbrado público	--	--	3

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado son improcedentes.

B. Fotografías que se encuentran repetidas y aquellas de las que no se aprecia la imagen.

B.1 Así también, se requirió al quejoso para que remitiera otras fotografías en las que se mostrara con claridad el contenido de los objetos denunciados, sin embargo, el quejoso se limitó a proporcionar de nueva cuenta las mismas que al inicio pero esta vez aumentando su tamaño, por lo que esta autoridad al no poder advertir el contenido de las imágenes con las cuales pretendió acreditar la existencia de la propaganda denunciada en las mismas, no tiene elementos que generen indicios, por lo cual no se analizan, se detallan a continuación:

Propaganda denunciada	No. de fotografías	Dirección	Fecha
Barda	1 (no se ve)	Cjon. Aquiles Serdan, Buena Vista, Libertad, 22400 Tijuana, B.C., México	30/05/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Barda	1 (no se ve)	Calle 17 Adolfo Ruiz Cortinez 1747, Buena Vista, Libertad, 22400 Tijuana, B.C., México	30/05/2016
Barda	2 (1 no se ve)	Juan García 1643, Buena Vista, Libertad, 22400 Tijuana, B.C., México	30/05/2016
Barda	4 (1 no se ve)	Blvrd. 2000 LB, Francisco Villa 2da Secc, Tijuana, B.C., México	27/04/2016 09/05/2016 23/05/2016
Barda	1 (no es propaganda que beneficie al candidato denunciado)	Blvd. Lic. Héctor Terán Terán, Canal del Padre, Tijuana, B.C., México	18/05/2016 23/05/2016
Barda	1 (no se ve)	México 2 21, Ejido Ojo de Agua, Redondo, B.C., México	18/05/2016
Barda	1 (no se ve)	México 2 16, Seco, B.C., México	18/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Padre Salvatierra 5501, Salvatierra, Tijuana, B.C., México	25/05/2016
Barda	2 (no se ven)	Sta. Teresita 629, Buena Vista, 22415, Tijuana, B.C., México	05/05/2016 11/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Av. Mártires de Chicago 308, Obrera 1a. Secc., 22625 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Av. Mártires de Chicago 330, Obrera 1a. Secc., 22625 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Calle Benito Juárez 56-7497, Obrera 1a Secc., Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Ing. Juan Ojeda Robles y/o de La Paz 299, Buena Vista, Buena Vista, 22415 Tijuana, B.C., México	05/05/2016
Barda	1 (no se ve)	Gral. Lázaro Cárdenas 136, Pob Delejido Francisco Villa, Tijuana, B.C., México	27/04/2016
Barda	1 (no se ve)	Casa Blanca, Tijuana, B.C., México	25/04/2016
Barda	1 (no se ve)	Isla San Benito 19806, Buenos Aires Sur, 22207 Tijuana, B.C., México	17/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Gral. Abelardo L. Rodríguez 6598, Jardines del Rubi, 22637 Tijuana, B.C., México	14/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Sta. Teresita 665, Buena Vista, Kennedy, 22414 Tijuana, B.C., México	14/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Blvd. Cuauhtémoc Nte. 2020A, Buena Vista, Libertad, 22400 Tijuana, B.C., México	14/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Av. Einstein 74, Buena Vista, Empleado Postal, 22416 Tijuana, B.C., México	15/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Centenario 120, Obrera, Tijuana, B.C., México	24/04/2016
Lona	1 (propaganda de otra candidata)	Blvrd Manuel J. Clouthier 19214, Baja Maq el Aguila, 22215 Tijuana, B.C., México	09/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Blvrd Manuel J. Clouthier 113, Baja Maq el Aguila, 22215 Tijuana, B.C., México	10/05/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Lona	2 (1 no se ve)	Ramón Itrube 6255, Francisco Villa, 22615, Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Cañon Maclovio Herrera 3951, Francisco Villa, 22615 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Cañon Maclovio Herrera 3981, Francisco Villa, 22615 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Angel Barbosa 6425, Francisco Villa 22615 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Av. Francisco Villa 4041, Francisco Villa, 22615, Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Del Encino 6817 Chihuahua 22620 Tijuana B.C., México	10/05/2016
Lona	2 (no se ven)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 6939-7009, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 7009, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 7024, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 7041, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 7023-7129, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Josefa Ortiz de Domínguez y/o Acacias 7243, Chihuahua, 22620 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Priv. Heroes 5, Buena Vista, Buena Vista 22415 Tijuana B.C. México	17/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Calle Alamo 2727, Cd. Jardin, 22610 Tijuana, B.C., México	27/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Blvrd Cedro 5508, Cd Jardin 22610 Tijuana, B.C. Mexico	27/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Blvrd Cedro 5457, Cd Jardin 22610 Tijuana, B.C. Mexico	27/04/2016
Lona	1 (no se ve)	Santiago de La Cruz SN(A), Buena Vista, Burocrata Ruiz Cortinez 22406 Tijuana, B.C., México	30/05/2016
Lona	1 (no se ve)	Defensores de Baja California 67, Buena Vista, Burocrata Ruiz Cortinez, 22406 Tijuana, B.C., México	30/05/2016
Lonas itinerantes	3 (aparecen pixeleadas)	--	--
Espectacular	1 (no se ve)	Bldv. Las Americas Nte., Tijuana, B.C., México	14/04/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Bldv. Lázaro Cárdenas 316, El Pedregal, 22104 Tijuana, B.C., México	04/05/2016

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC

Espectacular	2 (no se ven)	Blvd. Lázaro Cárdenas, Los Pirules, 22110 Tijuana, B.C. México	20/04/2016 10/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvd Federico Benítez López 15324, San Antonio Oeste, 22114, Tijuana, B.C., México	19/04/2016
Espectacular	2 (no se ven)	Carr. Transpeninsular 6739, Tejaman, 22635 Tijuana, B.C., México	19/04/2016 27/04/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvd. Cucapah 7052, Lomas de Matamoros, 22206 Tijuana, B.C., México	27/04/2016 09/05/2016 23/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Plaza Americana, Calz. Del Tecnológico 2100, La Pechuga, Otay Constituyentes, 22457 Tijuana, B.C., México	28/04/2016
Espectacular	2 (no se ven)	Blvrd Federico Benítez López 15133- 15225, Tijuana, B.C., México	04/05/2016 09/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Vía Internacional 5533, Alemán, Tijuana, B.C., México	08/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvrd Alberto Limón Padilla, Tijuana, B.C., México	18/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Canon de la Pedrera 100, Cañon de la Pedrera, 22035 Tijuana, B.C., México	21/05/2016
Espectacular	2 (no se ven)	Calz del Tecnológico 7, Otay Constituyentes, 22457 Tijuana, B.C., México	23/05/2016 26/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvrd. Gustavo Díaz Ordaz & Blvrd de Las Americas Ote, Agua Caliente, 22024 Tijuana, B.C., México	25/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvrd. Cuauhtemoc Sur Pte 6789, Tejaman, 22635 Tijuana, B.C., México	31/05/2016
Espectacular	1 (no se ve)	Blvd. De las Bellas Artes 17500-17515, Garita de Otay, Tijuana, B.C., México	27/04/2016
Vallas móviles	1 (no se ve)	San Diego 26, Las Palmas, Tijuana, B.C., México	22/04/2016
Vallas móviles	2 (no se ve)	Linda Vista 1, Linda Vista, 22054 Tijuana, B.C., México	18/05/2016
Vallas móviles	1 (no se ve)	Av. Río Tijuana 111, Revolución, 22015, Tijuana, B.C., México	31/05/2016
Vallas fijas	1 (no se ve)	Carr. Transpeninsular 37, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana B.C., México	30/05/2016
Vallas fijas	3 (no se ve)	Blvd. Padre Kino, Zona Urbana Río Tijuana, 22010 Tijuana, B.C., México	05/05/2016 06/05/2016 30/05/2016
Vallas fijas	1 (no se ve)	Blvrd Agua Caliente 159, Calete, 2204 Tijuana, B.C., México	21/04/2016
Rotulado de camiones	1 (no se ve)	Calle Benito Juárez 2da 8472, Zona Urbana Río Tijuana, 22010 Tijuana, B.C., México	19/04/2016
Rotulado de camiones	2 (no se ve)	Blvrd Gustavo Díaz Ordaz 510, Contreras Oeste, 22106 Tijuana, B.C.,	26/04/2016 26/05/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

		México	
Rotulado de camiones	2 (no se ve)	Blvrd Alberto Limón Padilla 179, Tecnológico, 22454 Tijuana, B.C., México	27/04/2016
Rotulado de camiones	1 (no se ve)	Calle Benito Juárez 2da 7780, Zona Centro, 22000 Tijuana, B.C., México	10/05/2016
Rotulado de camiones	1 (no se ve)	Gato Bronco 19301, Murua Oriente, 22465 Tijuana, B.C., México	18/05/2016
Rotulado de camiones	1 (no se ve)	Paredes 2341, Lomastijuana, 22535 Tijuana, B.C., México	27/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Calle Benito Juárez 2da 7985, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	12/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Calle Benito Juárez 2da 7961, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	12/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Blvd. Gral Rodolfo Sánchez Taboada 9836, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana, B.C., México	25/04/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Blvd. De las Américas Ote 5310, Lomas de Agua Caliente, 22027 Tijuana, B.C., México	18/04/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	carr. Transpeninsular 1708, Buena Vista, Libertadm 22400, Tijuana, B.C., México	28/04/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	carr. Transpeninsular 37, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana, B.C., México	28/04/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Vía de la Juventud Ote, Aeropuerto Abelardo L. Rodríguez, Tijuana, B.C., México	19/04/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Blvd Gustavo Díaz Ordaz 1860, Luz Juárez, 22106, Tijuana, BC., México	21/04/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Casa Blanca, Baja Maq el Aguila, 22215, Tijuana, BC, México	27/04/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Prol. Paseo de los Héroes 1195, Agua Caliente, 22024, Tijuana, B.C., México	04/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Calle Benito Juárez 2da 8593, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	05/05/2016
Microperforados	2 (No se distinguen)	Frontera 6, Cuauhtémoc, Tijuana, B.C., México	06/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Calle Padre Kino, Zona Urbana Río Tijuana, 22010, Tijuana, B.C., México	09/05/2016
Microperforados	2 (No se distinguen)	Av. Niños Héroes 931, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Av. Constitución Pte. 810, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Av. Constitución Pte. 800, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	(no se ve ningún elemento)	Av. Constitución Pte. 800, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Calle Benito Juárez 2da 8107, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Microperforados	1 (no se ve bien)	Calle Benito Juárez 2da 8107, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Calle Benito Juárez 2da 8107, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Calle Benito Juárez 2da 8107, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Niños Héroe 814, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Calle Benito Juárez 2da 8009, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Niños Héroe 814, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Niños Héroe 814, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Niños Héroe 814, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (no se ve bien)	Calle Benito Juárez 2da 8033, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Constitución Pte. 829, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	1 (No se distingue)	Av. Constitución Pte. 841, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Microperforados	2 (no se ven bien)	Emiliano Zapata 8081, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C.	11/05/2016
Perifoneo	1 (no se ve)	Parque México Sur 1007, Playas, Jardines Playas de Tijuana, Tijuana, B.C., México	18/04/2016
Perifoneo	1 (no se ve)	Paseo del Pedregal 5D, Playas, Terrazas, Tijuana, B.C., México	26/04/2016

Cabe destacar que existen fotografías que contienen propaganda que beneficia a otros candidatos, por lo que al no resultar materia de la presente queja esta autoridad no se pronunciará por las mismas.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que las pruebas aportadas analizadas en el presente apartado, son improcedentes.

B.2 De las imágenes que se encuentran repetidas y contienen domicilios iguales y distintos, esta autoridad tampoco se pronunciará al respecto, toda vez que al referir diversas ubicaciones a un contenido que se pretende acreditar con la misma imagen no se puede tener certeza de cuál es el domicilio correcto y por lo tanto de la existencia de lo denunciado, por lo que esta autoridad no tiene elementos para analizar la propaganda de mérito, por no contener circunstancias de lugar exactas, aunado a la intención del quejoso por engañar a esta autoridad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC

proporcionando hechos idénticos con referencias diferentes. La propaganda aludida es la siguiente

Propaganda denunciada	No. de fotografías	Dirección	Fecha
Barda	2 (repetidas)	Blvd. Lic. Héctor Terán Terán, Tijuana, B.C., México	22/04/2016 27/04/2016 23/05/2016
Barda	4 (repetidas)	Piedrera 1391, Cañon de la Pedrera, 22035 Tijuana, B.C., México	30/05/2016 31/05/2016
Barda	2 (repetidas)	Piedrera 47-49, Cañon de la Pedrera, 22035 Tijuana, B.C., México	30/05/2016 31/05/2016
Barda	2 (repetidas)	San Angel 19-6245, San Angel, 22524 Tijuana, B.C., México	25/05/2016
Barda	2 (repetidas)	San Angel 44, San Angel, 22524 Tijuana, B.C., México	25/05/2016
Barda	3 (repetidas)	Padre Salvatierra 5501, Salvatierra, Tijuana, B.C., México	25/05/2016
Lona (+12m)	3 (repetidas)	Juan García 3, Cuauhtemoc, Tijuana, B.C. México	06/05/2016 09/05/16
Lona	3 (repetida)	Calle Padre Kino, Zona Urbana Rio Tijuana, 22010 Tijuana, B.C., México (OTRA DIRECCIÓN MISMA FOTO Calle Tercera 231, Cuauhtemoc, Tijuana B.C. México)	28/04/2016 09/05/2016 23/05/16
Lona	2 (repetida)	Guía Roji 49, Buena Vista, Anexa Buena Vista, 22414 Tijuana, B.C., México	14/04/2016 25/04/2016
Lona	2 (repetidas)	Del Encino 6177, Francisco Villa, 22620 Tijuana B.C., México	10/05/2016
Espectacular	2 (repetidas)	Canon Oasis 9410, Cañon de a Pedrera, 22035, Tijuana, B.C., México	27/04/2016
Espectacular	4 (repetidas)	Blvd. Fundadores, Fundadores, 22046 Tijuana, B.C., México	06/05/2016
Espectacular	3 (repetidas)	Blvd. Lic. Héctor Terán Terán 3, Jardin Dorado, 22200 Tijuana, B.C., México	25/04/2016 27/04/2016
Espectacular	2 (repetidas)	Camino Guadalupe Victoria 22450, Matamoros Norte-Centro-Sur, Mariano Matamoros, Tijuana, B.C., México	09/05/2016
Espectacular	2 (repetidas)	Blvd Manuel J. Clouthier 18561, Lago Sur, Tijuana, B.C., México	21/04/2016 09/05/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

Espectacular	2 (repetidas)	Lib. Sur, Pedregal de Sta Julia, 22604 Tijuana, B.C., México	27/05/2016
Vallas fijas	3 (repetidas)	Blvrd de Las Americas Ote, Agua Caliente, 22024 Tijuana, B.C., México	09/05/2016 19/04/2016 24/05/2016
Rotulado de camiones	4 fotografías (repetidas)	Calle Benito Juárez 2da 8041, Zona Centro, 22000 Tijuana, B.C., México	11/05/2016 12/05/2016 14/05/2016 20/05/2016
Microperforados	2 (repetida)	Calle Benito Juárez 2da 7844, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	20/05/2016
Microperforados	2 (repetida)	Calle Benito Juárez 2da 7921, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	20/05/2016
Microperforados	1 (se repite)	Calle Benito Juárez 2da 7835, Zona Centro, 22000, Tijuana, B.C., México	20/05/2016

Al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada por el quejoso, como lo son fotos idénticas con direcciones distintas, fotos de lugares distintos con direcciones idénticas, fotos idénticas con direcciones idénticas, fotos del mismo concepto pero tomada de distintos ángulos, pero misma dirección y fotos del mismo concepto tomada de distintos ángulos, pero distinta dirección; identificándose, por lo que hace a la relación antes mencionada; se actualiza la hipótesis prevista en el del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 33/2002³

En esa tesitura, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 440, numeral 1, inciso e), así como en los incisos d) y e) del artículo 447 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo dispuesto en el 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se

³ 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDEDAR LUGARA UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

procede a dar vista a la Secretaria Ejecutiva, para la ejecución de las sanción correspondiente una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

C. Propaganda reportada

Aun cuando existe propaganda que no genera indicios sobre la existencia de los hechos, atendiendo al principio de exhaustividad esta autoridad llevó a cabo las búsquedas conducentes en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por diversos conceptos, los cuales se detallan en el Anexo 1 de la presenta resolución.

- Inmueble utilizado como casa de campaña: Aportación en especie, presenta contrato en póliza 1.
- Perifoneo: Cheque por la cantidad de \$175,933.31 y contrato de prestación de servicios y Contrato de comodato; aportación en especie 19,000.00 de 20/04/16 a 31/05/16
- Lona: Aportación de simpatizante, recibo con número de folio RSES-CL-BC, por 500 lonas \$20,300.00. Contrato.
- Bardas: factura: A 134 ampara 200 bardas por \$44,000.00 facturas 009 y 010 que amparan 100 bardas por \$22,000.00 c/u factura 02 A por 300 bardas \$66,000.00

En el caso de microperforados, rotulados, vallas y espectaculares el detalle de la documentación presentada se encuentra en el Anexo 1.

Derivado de lo expuesto en párrafos anteriores se concluye que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de Tijuana Baja California reportaron los gastos por la contratación de lonas, bardas, espectaculares, vallas, inmueble utilizado como casa de campaña, rotulados, microperforados y perifoneo. Por lo que se declara **infundada** la queja en lo que respecta al presente apartado.

D. Presunto rebase de tope de gastos de precampaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido y dispuesto en el artículo 229, numeral 4, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos en congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

3. Seguimiento. En consecuencia, al haberse identificado gastos detectados en el monitoreo y que constan en el SIMEI, así como gastos que se encuentran reportados en el SIF, lo que ya se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos al candidato mencionado, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento.

Asimismo, se ordena dar **seguimiento** al marco de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2016 del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de verificar el registro de gastos por concepto pago de Honorarios del Corredor Público número 65 de la Plaza del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

4. Vista a la Secretaría Ejecutiva. En atención a lo que se concluye por cuanto a la frivolidad del quejoso en el considerando 2, apartado B2, relativo a la propaganda en la vía pública denunciada, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que determine lo que en derecho proceda.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

6. Vista a la Secretaría de Economía. Se da vista a la Secretaría de Economía en virtud de las inconsistencias advertidas del documento certificado por el Corredor Público 65 de la Plaza del Distrito Federal para los efectos conducentes **En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de del Partido Acción Nacional, y su entonces candidato a Presidente Municipal por el municipio de

Tijuana, Baja California, en términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo de Presidente Municipal, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Baja California, del Partido Acción Nacional, se dé seguimiento a los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del **considerando 4** de la presente Resolución.

Se da vista a la Secretaría de Economía en términos del **considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/100/2016/BC**

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**